



RESOLUCIÓN NÚMERO 000121 DE 26 MAR. 2026

"Por la cual se declara cartera de imposible recaudo y se ordena la depuración/castigo de saldos en la cuenta "Otras cuentas por cobrar de difícil recaudo" derivados del Contrato 007180, suscrito entre el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA".

**EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL**

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el Decreto 1985 de 2013, Decreto 1914 de 2003, artículo 2.5.6.6 del Decreto 445 de 2017, en las Resoluciones Nos. 188 de 2022 y 380 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política consagra que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que el artículo 7 del Decreto 1914 de 2003 *"Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 sobre el saneamiento contable en el sector público y se dictan otras disposiciones"* establece la responsabilidad del representante legal y el máximo organismo colegiado de dirección de cada entidad pública, frente al control interno contable a fin de garantizar la sostenibilidad y permanencia de un sistema contable con información razonable y oportuna.

Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones."* y los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que según remisión normativa realizada por el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones"*, las entidades públicas cuentan con la facultad de ejercer el procedimiento administrativo de cobro coactivo (persuasivo/coactivo) para el recaudo de la cartera y dentro del mismo aplicar la figura de la remisión de deudas conforme con lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Igualmente, se tiene la facultad de iniciar ejecutivos en la Rama Judicial, con el fin de que sean jueces de la República quienes dirijan el proceso de cobro en contra de los deudores, en este caso del Ministerio.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en

documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo regulado por el Estatuto Tributario o también podrán acudir ante los jueces competentes. En concordancia con lo anterior, el artículo 91 ibidem regula el tema de la firmeza de los actos administrativos, así como los casos en los cuales perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados.

Que dentro de una depuración contable permanente y sostenible, se cuenta con la Resolución No. 354 de 2007 *"Por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación"* modificada por la Resolución No. 156 de 2018 *"Por la cual se modifica la Resolución 354 de 2007, que adoptó el Régimen de Contabilidad Pública, estableció su conformación y definió su ámbito de aplicación"* y la Resolución No. 195 de 2021 *"Por la cual se modifica el artículo 5º de la Resolución número 354 de 2007, modificado por el artículo 2º de la Resolución número 156 de 2018, respecto al ámbito de aplicación del Régimen de Contabilidad Pública."* todas expedidas por la Contaduría General de la Nación las cuales advierten, entre otros que el Régimen de Contabilidad Pública es aplicado a las entidades de las ramas del poder público

Que la Resolución No. 357 de 2008 expedida por la Contaduría General de la Nación *"Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación"*, señala que las entidades públicas deben adoptar el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación a la Contaduría General de la Nación; debiendo efectuar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras de los estados contables, de tal forma que estos cumplan las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad Pública.

Que de otra parte, el parágrafo 4 del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'"* disposición normativa que modificó el artículo 238 de la Ley 1450 de 2011, señala que en los eventos en que la cartera sea de imposible recaudo por la prescripción o caducidad de la acción, por la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen o por la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada y por tanto no sea posible ejercer los derechos de cobro, o bien porque la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente, las entidades públicas, podrán realizar la depuración definitiva de estos saldos contables, realizando un informe detallado de las causales por las cuales se depura y las excluirá de la gestión, para lo cual el Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Que de acuerdo con el artículo 2.5.6.3. del Decreto 1068 de 2015, modificado por el Decreto 445 de 2017 *"Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4º del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional"* se establecen como causales para considerar la cartera de imposible recaudo: "a. Prescripción, b. Caducidad de la acción, c. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen, d. Inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro y, e. Cuando la relación costo-beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente".

Que el artículo 2.5.6.4 ibidem indica que *"Los representantes legales de las entidades públicas, declararán mediante acto administrativo el cumplimiento de alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior, con base en un informe detallado de la causal o las causales por las cuales se depura, previa*

recomendación del Comité de Cartera que exista en la entidad o el que para el efecto se constituya”.

Que así mismo, en cuanto a la competencia y responsabilidad para realizar la depuración, el castigo de los valores y la exclusión de la gestión de los valores contables de cartera, el mencionado decreto en su artículo 2.5.6.6 indicó que tal responsabilidad recae en el representante legal de cada entidad, quien para tal fin proferirá el acto administrativo que corresponda, previa recomendación del Comité de Cartera.

Que de conformidad con el artículo 2.5.6.7 de la norma encita, son funciones del Comité de Cartera, estudiar y evaluar si se configuran algunas de las causales precisadas en el artículo 2.5.6.3 del Decreto Ibidem, para considerar que una acreencia a favor de la entidad constituye cartera de imposible recaudo, de todo lo que se dejará constancia en acta.

Que mediante la Resolución No. 084 del 24 de marzo de 2011 por medio de la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera y se adoptan los Manuales de Procedimiento de Cobro Persuasivo y Coactivo al interior del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio adoptó el Reglamento Interno de Recaudo y Cartera, junto con los Manuales de Cobro Persuasivo y Coactivo. Dentro de los criterios para la clasificación de la deuda, contenidos en el reglamento y en los referidos manuales, se tiene claridad en cuanto a que las obligaciones pueden ser de difícil cobro o irrecuperables.

Que dentro de las obligaciones señaladas de difícil cobro según el capítulo III del artículo 1 de la resolución precitada, se clasifican todas aquellas obligaciones cuya fecha de ejecutoria está entre dos (2) y cinco (5) años, las cuales además reúnen alguna de las siguientes características: *“a) Obligaciones, que a pesar de haberse ubicado el deudor y de haberse hechos las indagaciones pertinentes se advierte no tiene solvencia económica que pueda garantizar el pago de la obligación. b) No ha sido posible ubicar bienes para embargar que garanticen el pago de la obligación o el valor de los ubicados no cubren ni siquiera el monto de los intereses generados. c) Ha sido imposible ubicar al deudor a pesar de haberse agotado la búsqueda de bienes y/o de información ante otras entidades, especialmente las suministradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las demás entidades con las que la Oficina Asesora Jurídica tiene establecido relaciones de cooperación y que permitan acceder a bases de datos especializadas. d) A pesar de haberse notificado el mandamiento de pago, el ejecutado fallece y no se conoce heredero alguno o conocidos estos no tienen bienes que respalden el pago de la obligación a favor de este Ministerio.”*

Que dentro de las obligaciones señaladas como irrecuperables según la Resolución No. 084 en cita, están aquellas obligaciones que reúnen, entre otras, cualquiera de las siguientes características o circunstancias: *“a) Desde su exigibilidad cuenta con una antigüedad mayor de cinco (5) años, sin importar su cuantía. b) No ha sido posible la ubicación del deudor, ni de bienes que garanticen el pago de la obligación a pesar de las indagaciones de bienes realizadas. [...] f) El deudor principal se encuentre fallecido, sin haber dejado bienes que garanticen la obligación, siempre y cuando se cuente con el registro civil de defunción, y no ha sido posible ubicar a los herederos o éstos no poseen bienes para garantizar la obligación”.*

Que mediante la Resolución No. 000188 de 2022 *“Por la cual se modifica la Resolución 150 de 2020-Por medio de la cual se establece el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural”*, se modificó la Resolución No. 150 de 2020 con la cual se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Que la Resolución No. 000188 precitada fue adicionada por la Resolución No. 000002 del 2 de enero de 2025. En el artículo 1.2.1 de la mencionada resolución se estableció que el Comité de Cartera es una instancia asesora encargada de analizar, estudiar, verificar y hacer seguimiento al manejo de la cartera del Ministerio, para recomendar a la ministra la declaración de cartera de imposible recaudo. Igualmente, con la Resolución No.000330 del 28 de noviembre de 2024 *"Por la cual se modifica el artículo 1.2.4 de la Resolución No. 000188 de 2022-Por la cual se modifica la Resolución No. 150 de 2020-Por medio e la cual se establece el Comité Técnico de Sostenibilidad del Sistema Contable y el Comité de Cartera del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"* se procedió a aclarar el artículo 1.2.4 en el numeral 5 referido a la viabilidad de los procesos de cesión de cartera.

Que el numeral 1 del artículo 1.2.4, de la Resolución No. 000188 encita, incluyendo sus modificaciones y adiciones, señala como función del Comité de Cartera *"Estudiar y evaluar si se cumple alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 2.5.6.3. del Decreto 445 de 2017 o normas complementarias, para considerar que una acreencia a favor del Ministerio se constituya cartera de imposible recaudo, de todo lo cual se dejará constancia en acta"*.

Que el numeral 2 del artículo 1.2.4, de la Resolución No. 000188 referida, incluyendo sus modificaciones y adiciones, señala como función del Comité de Cartera *"Recomendar al Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural que se declare mediante acto administrativo una acreencia como cartera de imposible recaudo, el cual será el fundamento para castigar la cartera de la contabilidad y para dar por terminados los procesos de cobro de cartera que se hubiesen iniciado"*.

Que en el proceso de depuración de cartera el Grupo de Contabilidad de la Subdirección Financiera estableció que existen dineros pendientes de recaudo a favor del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se registran en los estados financieros deudas por concepto de otras cuentas por cobrar de imposible recaudo del contrato 007F80 suscrito por el ICETEX con el INCORA el 16 de junio 1980, por valor total de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$7.363.857,19).**

Que se suscribió Contrato No. 007F80 celebrado entre el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria-INCORA y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior- ICETEX, el 16 de julio de 1988. En el anterior contrato el INCORA se obligó a constituir en el ICETEX un Fondo para Educación que se denominó FONDO INCORA-ICETEX, el cual estaba destinado a la financiación de créditos condonables por servicios a los funcionarios del INCORA para adelantar estudios de carreras intermedias, universitarias y programas de especialización en centros docentes del país aprobados por el ICFES; y a financiar créditos reembolsables para los hijos de los empleados y pensionados del INCORA con el objeto de adelantar carreras intermedias, universitarias en centros docentes del país debidamente aprobados por el ICFES.

Que la duración del contrato en comento fue de tres (3) años, contados a partir de la firma. El Fondo precitado sería administrado directamente por el ICETEX a través de la Regional Bogotá. En consecuencia, el Fondo en Administración No. 120040 correspondiente al Contrato No. 007F80 de 1980 suscrito por el INCORA y el ICETEX, tuvo como destinación la financiación de créditos condonables por servicios a los funcionarios, hijos de funcionarios y pensionados del extinto INCORA.

Que mediante Decreto No 1292 de 2003 *"Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación."* se ordenó la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, Instituto descentralizado, adscrito al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Con acta de entrega de saldos en libros de la Contabilidad del 31 de diciembre de 2007, fueron

transferidos al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural todos los derechos y obligaciones de la Entidad liquidada.

Que, en el Acta de terminación y liquidación de fecha 31 de diciembre de 2007 del Contrato No. 07F80 y sus adiciones, se dejó constancia de obligaciones que aún se encontraban en proceso de cobro a cargo del ICETEX, ubicando las cuatro que ahora nos ocupan en el análisis de viabilidad de depuración.

Que informa el ICETEX, como la cartera del Fondo de Administración 120040 correspondiente al Contrato No. 070F80, presenta cuatro (4) beneficiarios/deudores, cuyas obligaciones presentan mora superior a 360 días y son de alto riesgo de irrecuperabilidad/imposible recaudo. Son los casos de Fabio Núñez Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía 4.948.541; José maría Cuelio Maestre, identificado con cédula de ciudadanía 19.377.483; Olga Patricia Espitia Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía 22.109.295; y Luz Elena Cogollo Paez, identificada con cédula de ciudadanía 50.897.217.

Que, el Grupo de Contabilidad, previo análisis de las deudas en estado de cobro por parte del ICETEX, contando con informes remitidos por el Instituto según los cuales se adelantó la gestión para recuperación de cartera de acuerdo con el compromiso cumplió con lo establecido en el clausulado del contrato. Se señala gestión preventiva, administrativa y prejudicial. En los casos específicamente se tienen: - Gestiones del nivel asesor (3), emails (86) mensajes de voz (43) y SMS (31). Así pese a los esfuerzos desplegados para garantizar el recaudo esta cartera cuenta con 4292 días de mora con calificación de categoría E, cartera irrecuperable.

Que el ICETEX maneja el castigo depuración de cartera como un proceso de reclasificación de las obligaciones según disponga el ordenador del gasto de quién tiene a su favor las obligaciones. Debe tenerse presente que será el ordenador del gasto del Ministerio, quien tiene a su favor la obligación, quien procederá a dar instrucciones al ICETEX, una vez sometido el asunto al Comité de Cartera considerando la recomendación de depurar/castigar, en el sentido de reclasificar los registros o traer las obligaciones para trámite interno de la depuración en el Ministerio.

Que, en sesión del 19 de diciembre de 2025 el Comité de Cartera, Acta No.04, al evaluar la ficha que contiene el estado de las deudas y sus antecedentes, y verificar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada obligación, por unanimidad, decidió recomendar la clasificación de la cartera presentada como de imposible recaudo, identificando la viabilidad de la depuración y castigo, en atención a las situaciones jurídicas que fueron expuestas y según se describen a continuación:

Cuadro No. 01
Acta 4/2025 Comité de Cartera

No.	Beneficiario	Identificación	Etapas	Días de mora	Monto a castigar (COP)
1	NÚÑEZ ORTIZ FABIO	4948541	Estudios (AA)	4.292	953.705,10
2	CUELIO MAESTRE JOSÉ MARÍA	19377483	Estudios (AA)	4.292	5.400.000,00
3	ESPITIA RAMÍREZ OLGA PATRICIA	22109295	Amortización (E)	4.292	297.741,68
4	COGOLLO PAEZ LUZ ELENA	50897217	Amortización (E)	4.292	712.410,41
					\$7,363,857.19

La cartera anterior, contenida en el punto único del Acta No. 04 precitada, con más de 11 años de encontrarse en estado de cobro, por concepto de saldos de financiación de créditos otorgados por el extinto INCORA a las personas naturales indicadas.

En conclusión, la suma propuesta para depurar por imposible recaudo ante la relación negativa de costo beneficio para la entidad en caso de seguir con estos cuatro (4) procesos de cobro de obligaciones a favor del Ministerio y actualmente cuyo cobro está a cargo del ICETEX, según la información que consta en la ficha y el acta respectiva, corresponde a la suma total de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$7.363.857,19).**

Que, en la precitada sesión del 19 de diciembre de 2025 el Comité de Cartera, al evaluar las respectivas obligaciones, verificar la suficiencia y pertinencia de los soportes de cada obligación, por unanimidad, decidió recomendar la clasificación de la cartera presentada como de imposible recaudo, dando viabilidad a recomendar la depuración y castigo, partiendo de la situación de la cartera, monto, edad, inexistencia del respaldo de las obligaciones, entre los principales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar que conforme a la parte motiva de esta Resolución, la cartera presentada de cuatro (4) obligaciones derivadas del del Fondo de Administración 120040 correspondiente al Contrato No. 070F80 es de imposible recaudo para el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de conformidad con la recomendación emitida por el Comité de Cartera, en sesión ordinaria del 19 de diciembre de 2025, por la causal de costo/beneficio, lo cual se constituye en el fundamento para castigar la cartera y dar por terminado el cobro.

Parágrafo: El Acta del Comité de Cartera No. 04 del 19 de diciembre de 2025, junto con sus anexos, hacen parte integral de la presente resolución y se encuentran a cargo de la secretaría técnica del comité ejercida por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad.

Artículo 2. Ordenar la depuración/castigo de la cartera de imposible recaudo por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$7.363.857,19),** según información contenida en el orden del día de la sesión, referida a cuatro (4) obligaciones en estado de cobro, así:

No.	Beneficiario	Identificación	Etapas	Días de mora	Monto a castigar (COP)
1	NÚÑEZ ORTIZ FABIO	4948541	Estudios (AA)	4.292	953.705,10
2	CUELIO MAESTRE JOSÉ MARÍA	19377483	Estudios (AA)	4.292	5.400.000,00
3	ESPITIA RAMÍREZ OLGA PATRICIA	22109295	Amortización (E)	4.292	297.741,68
4	COGOLLO PAEZ LUZ ELENA	50897217	Amortización (E)	4.292	712.410,41
					\$7,363,857.19

Parágrafo: Dentro del asunto referido el ordenador del gasto una vez acogida la recomendación del Comité de Cartera dispondrá lo pertinente, ya sea la solicitud de reclasificación de las obligaciones al ICETEX o traer las obligaciones al Ministerio y depurarlas internamente.

Artículo 3. Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera - Grupo de Contabilidad, con el objeto de que se efectúen las acciones contables procedentes.

Artículo 4. Contra este acto no proceden los recursos de ley, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA.

Artículo 5. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 26 MAR. 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE OCAMPO MARTÍNEZ
Secretario General

Proyectó: Diana Díaz Agón - Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Yennifer Inés Mora Rodríguez- Oficina Asesora Jurídica

Aprobó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina- jefe Oficina Asesora Jurídica

